

tiempos en que no pendía la espada de Damocles sobre las cabezas de los senadores y su natural dedicación al *cursus honorum* no se veía ensombrecida por la sospecha de servilismo hacia un emperador.

En suma, esta obra cumple con los objetivos que se marca su autor. Se trata de una biografía sencilla pero solvente que dibuja con acierto no sólo la trayectoria vital de Plinio el Joven, sino también el contexto social y político en que se produjo, clarificando la actitud demostrada por aquél tanto hacia sus allegados como hacia el poder imperial en cada una de las etapas de su *cursus honorum*. Al estar dirigida a un público más amplio que el especializado, Winsbury a veces se detiene en explicaciones que huel-

gan al romanista o cae en ciertas simplificaciones, pero su discurso no renuncia a abordar los principales problemas inherentes a estas cartas como fuente documental. El autor demuestra un buen conocimiento de la correspondencia pliniana y gracias al hábil manejo que hace de su información logra un retrato dinámico de este senador, que aparece como un espejo en donde se reflejan los elementos ideológicos y sociales que caracterizaron y condicionaron a la élite senatorial que protagonizó el período en el que el Imperio Romano conoció su mayor auge.

Rubén OLMO LÓPEZ
Departamento de Historia
Antigua. UCM

Clara Isabel CORDERO ÁLVAREZ, *Litigios internacionales sobre difamación y derechos de la personalidad*, Madrid, Dykinson, 2015, 400 pp.

El libro que se nos presenta tiene como objeto la tutela de los derechos de la personalidad en el ámbito del Derecho internacional privado, en particular ante los comportamientos lesivos de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen dentro del contexto europeo. Varias razones avalan el interés de la obra de la profesora C. I. Cordero Álvarez. En primer lugar, la acertada elección de su objeto, pues pone de relieve la

asimetría entre la actualidad y relevancia social de esta materia con el estado actual de una insatisfactoria reglamentación en el ámbito del tráfico jurídico externo, que no escapa del calificativo de fragmentaria, ni de los inconvenientes derivados de su relativismo. En segundo lugar, el valor de la obra es también proporcional a su ambición tanto en lo referente a su objeto como a su contenido. Esto se debe a que apuesta por un tratamiento de conjunto del

régimen jurídico de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, abordándolo desde la perspectiva de los tres sectores clásicos del Derecho internacional privado: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones. La autora justifica con buen criterio el enfoque de conjunto en este doble plano. Desde la perspectiva del objeto, la elección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen por su doble condición de derechos fundamentales y derechos de la personalidad. Desde la perspectiva de su contenido, la elección de los sectores del *forum* y el *ius* se compadece con el tipo de problemas prácticos existentes en este tipo de litigios internacionales, cuya solución demanda una coordinación congruente y necesaria entre las normas sobre competencia judicial internacional y ley aplicable. Precisamente la necesidad de dar una respuesta de conjunto permite colmar una laguna en la doctrina internacional-privatista española, huérfana hasta esta obra de un estudio monográfico estructural, en contraste con los estudios sectoriales publicados en esta materia. En tercer lugar, la obra destaca por contener un importante estudio comparado cuyo fin no es otro que desvelar cuáles son realmente las diferencias de fondo entre los distintos sistemas nacionales, tanto desde la perspectiva del Derecho mate-

rial como del Derecho internacional privado, que dificulta la tutela de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el ámbito internacional. En cuarto lugar, siendo un ámbito necesitado de reformas, el interés de la obra reside en las diversas alternativas que, de forma coordinada en cada sector del Derecho internacional privado, aporta la doctora Cordero Álvarez con vistas a subsanar los problemas de interpretación y aplicación del régimen jurídico actual de estos litigios internacionales; especialmente adecuando las soluciones de Derecho internacional privado, como Derecho de conexión, a las exigencias que demanda hoy la realidad virtual de Internet. Por todo ello, consideramos que el presente trabajo está llamado a convertirse en una obra absolutamente imprescindible para todo el que desee alcanzar una visión completa, sistemática y razonada de la tutela civil transfronteriza de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Como bien señala el profesor P. A. De Miguel Asensio en el prólogo de la obra, la calidad del trabajo de la profesora C. I. Cordero Álvarez lo acredita el hecho de que la investigación en que se funda fuera distinguida con el Premio Extraordinario de Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid en el curso 2011-2012.

El libro se estructura en seis capítulos que giran en torno a los temas propios del Derecho internacional privado. El capítulo I, bajo la rúbrica «Presupuestos materiales», lo dedica la autora para poner de relieve el dato del pluriverso jurídico consustancial a este ámbito, causante de los problemas prácticos en la solución de este tipo de litigios internacionales. En los capítulos II, III y IV aborda el estudio del Derecho procesal civil internacional; en particular, los problemas relativos al sector de la competencia judicial internacional —foro principal y foro cautelar—, como las cuestiones atinentes al sector del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Los dos últimos capítulos de la obra, el V y el VI, los reserva al estudio de los aspectos de Derecho aplicable.

Con el capítulo I la autora pone de relieve las divergencias sustantivas y procesales existentes entre los sistemas nacionales europeos en la regulación de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Este estudio deviene crucial, pues tales disparidades no solamente predeterminan la importancia de la determinación de la ley aplicable en este tipo de litigios, y correlativamente del juez competente, sino también porque exteriorizan no pocos problemas prácticos en la aplicación e interpretación de las normas de competencia judicial

internacional y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Tal y como advierte la autora, las divergencias entre las legislaciones nacionales urden sus raíces en la consideración de estos derechos como fundamentales. Desde un punto de vista sustantivo, las divergencias no son más que un precipitado del tratamiento jurídico dispar en torno al contenido y alcance de estos derechos en los ordenamientos nacionales, en especial cuando entran en conflicto con otros derechos y libertades también fundamentales (derechos a la libertad de expresión y de información). La dispar reglamentación del conflicto entre estos derechos en los ordenamientos nacionales conduce a una significativa incertidumbre respecto a su solución jurídica ante la difícil precisión de sus límites. Cuestión agravada también por el contexto en el que se difunde la conducta material presuntamente lesivo («noción de privacidad contextual»). Una situación de disparidad que, pese a mitigar, no logran sofocar los textos supranacionales (Convenio Europeo de Derechos Humanos y Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), toda vez que los Estados conservan un significativo margen de apreciación en lo que se refiere a su reglamentación. Desde un punto de vista procesal, el diferente estándar de tutela incide también en la diver-

sidad de mecanismos de protección (civil y penal) de los que dispone la persona lesionada en alguno de sus derechos relativos a la personalidad y presupuestos para su aplicación. Concretamente en el orden civil, a pesar de que la protección de los derechos de la personalidad se canaliza en la generalidad de los sistemas de los países europeos en el marco de la responsabilidad extracontractual por medio del reconocimiento generalizado de acciones resarcitorias y de cesación, existen bastantes diferencias significativas en cuanto a las medidas (la dualidad de tratamiento en función del bien jurídico protegido del modelo anglosajón: *right to privacy* y la *defamation*), los presupuestos necesarios para el ejercicio de la tutela (prueba del daño, la cuantificación del mismo y la carga de la prueba) y las consecuencias que esa responsabilidad genera para el responsable (obligación de restituir, de reparar *in natura*, de resarcir económicamente, etc.).

En el plano del Derecho internacional privado, la divergencia sustantiva y procesal entre los ordenamientos nacionales reivindica el papel importante que sigue ejerciendo la ley aplicable en esta materia, pues la ley rectora del fondo será la que determine no sólo quién es el titular del derecho de la personalidad cuya protección se reclama, lo que incide en la legitima-

ción activa para el ejercicio de las acciones, sino también su contenido esencial, en especial en relación con otros derechos y libertades con los que pueda chocar. Por otra parte, la inseguridad jurídica asociada a la disparidad sustantiva entre los ordenamientos nacionales europeos, haciendo compleja la difícil precisión de los límites de estos derechos, se ve acrecentada un peldaño más arriba en el ámbito del tráfico jurídico externo con motivo de la disparidad conflictual que provoca la exclusión de los daños en los derechos de la personalidad del Reglamento núm. 864/2007, sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (RII). Esto supone, como señala la autora, que dentro de la Unión Europea coexistan para esta materia veintiocho normas de conflictos distintas, lo que irroga consecuencias negativas nada desdeñables en la solución de los litigios internacionales. Precisamente las secuelas de esta disparidad sustantiva y conflictual en otros ámbitos del Derecho internacional privado, como la competencia judicial internacional, no se han hecho esperar, tal y como ha ocurrido recientemente en el Derecho inglés con el art. 9.2 de la Defamation Act de 2013 para mitigar en parte el llamado *libel tourism*.

El capítulo II lo reserva la autora al estudio de la competencia judicial internacional en esta mate-

ria, el cual comienza en un tono crítico ante la ausencia de normas especiales en el Derecho internacional privado europeo, convencional y autónomo para litigios internacionales sobre difamación o vulneración de los derechos de la personalidad. Esta crítica no es baladí, pues tratándose de una materia en que los derechos implicados gozan de la condición de fundamentales, las normas de competencia judicial requieren que sean las más adecuadas para asegurar el acceso a la justicia en relación con la tutela de esos derechos. Pero la realidad es otra, pues la falta de previsión de fueros específicos unido a la ausencia de armonización sustantiva y conflictual hace que sean bastante acusadas las dificultades y la inseguridad jurídica en la litigación internacional para este tipo de daños. De ahí, como bien precisa la profesora C. I. Cordero Álvarez, que tengan una especial relevancia en el tratamiento de esta materia las relaciones estructurales entre el *forum* y el *ius*. Así las cosas, procede al estudio de las acciones (resarcitoria y/o de cesación) ejercitables por la víctima en atención a la naturaleza generalmente extracontractual de la responsabilidad en este ámbito, sin preterir la calificación contractual que puede generar en ocasiones la lesión de estos derechos. Siguiendo el orden de prelación de fuentes en este sector, centra el aná-

lisis en dos bloques normativos: por su carácter preferente, en el régimen europeo (el Reglamento de Bruselas I —RBI—, el Reglamento de Bruselas I bis —RBI bis— y el Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007), y, por su carácter residual, en el régimen de fuente interna (incluidas las novedades de la reciente reforma del art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 7/2015). A este respecto, como las opciones con las que cuenta la víctima para determinar la jurisdicción nacional competente son las mismas con independencia de la acción que se ejercite (resarcitoria y/o de cesación), y el medio utilizado por el autor para el desarrollo de la actividad de la que deriva el daño a los derechos de la personalidad, la autora toma como patrón de este análisis la relación que mantienen los foros de competencia en los respectivos sistemas normativos: foro de la sumisión (expresa y tácita), foro del domicilio del demandado y foros especiales por razón de la materia: responsabilidad extracontractual y contractual.

En lo que se refiere a la sumisión, la autora incide en la prevalencia de la sumisión tácita sobre la sumisión expresa, cuya operatividad queda circunscrita básicamente a los supuestos en los que pueda lesionarse un derecho de la personalidad existiendo previamente

entre las partes una relación contractual. Esto explica que el recurso al tribunal del domicilio del demandado y al foro especial por razón de la materia tenga mayor alcance práctico en un ámbito normalmente acotado al campo de la responsabilidad extracontractual. El domicilio del demandado, en cuanto requisito espacial del sistema normativo europeo (domicilio del demandado en un Estado miembro), la autora se muestra a favor de entenderlo como cumplido en el ámbito *on line* cuando existe un establecimiento secundario (agencia, sucursal o filial) que tenga una ubicación física y permanente. Como foro de competencia, destaca su idoneidad respecto de los ilícitos cometidos por la publicación de informaciones lesivas en medios de comunicación por resultar el menos problemático de aplicar: evita el problema de la determinación del lugar del daño en los ilícitos a distancia, se trata de un criterio que depende de circunstancias o condicionamientos externos, y, lo esencial, porque permite el poder demandar por la totalidad de los daños causados por el demandado con independencia del lugar donde se hubieran manifestado los daños. No obstante, la autora nos advierte de los problemas de concreción del domicilio del demandado en el contexto virtual cuando el responsable actúa de manera anónima, defendiendo

la operatividad, junto al real, del domicilio aparente, e igualmente de los problemas en el caso de la pluralidad de demandados, sosteniendo la extrapolación de la sentencia *Painer* al contexto de los derechos de la personalidad. Por último, la profesora C. I. Cordero Álvarez se ocupa de las opciones de la víctima al ejercitar la acción a través de los foros especiales en esta materia; en particular, aborda esta cuestión en función de que la responsabilidad civil sea o no dirimida conjuntamente con la acción penal, como de la naturaleza contractual y extracontractual de la responsabilidad.

El capítulo III lo dedica exclusivamente la autora al *forum delicti commissi*, en cuanto criterio de localización del tribunal competente en materia delictual, cerrando así la perspectiva del juez competente a título principal. La profesora C. I. Cordero Álvarez realiza un estudio exhaustivo que comienza con el análisis del fundamento (principio de proximidad), que determina la interpretación y consecuente aplicación, los presupuestos y condiciones de aplicación de esta regla de competencia especial. Acto seguido examina los problemas de precisión que plantea la verificación del daño en los supuestos de lesión de los derechos de la personalidad a distancia, como sucede en Internet, evaluando los resultados de la aplicación de la teoría de la ubicui-

dad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este ámbito. De un lado, analiza los problemas que genera la concreción del lugar de origen del daño en el Estado miembro del establecimiento del editor (sentencia *Shevill*), o en el establecimiento del emisor de los contenidos en Internet (sentencia *eDate*). La determinación del *locus delicti* en este territorio, nos advierte la autora, plantea problemas de dispersión espacial (coautoría plurilocalizada) y temporal, favorece comportamientos fraudulentos, a la vez que deja otras cuestiones sin resolver, como aquellos supuestos en los que el lugar del establecimiento del editor/emisor y el de edición son distintos. La autora se muestra a favor de demandar en este último lugar con competencia ilimitada para garantizar que se mantienen las opciones de la víctima a la hora de elegir dónde demandar, extendiendo a esta materia la sentencia *Wintersteiger*. De otro lado, respecto de la localización del lugar de resultado del daño, concretada en *Shevill* en aquellos Estados miembros donde la publicación es distribuida y la víctima es conocida, critica la solución en *eDate* para los supuestos de difamación en Internet, al establecer como única exigencia la mera accesibilidad, y pone de relieve de nuevo los problemas de dispersión temporal. En definitiva, todos estos inconvenientes,

junto a la multiplicidad de foros, fundamentan, a juicio de la profesora C. I. Cordero Álvarez, la inadecuación del *forum delicti commissi* para tutelar en el medio virtual los intereses en presencia. A cambio, después de estudiar las diversas alternativas, propone *de lege ferenda* la modificación de esta regla de competencia por un criterio específico para estos litigios, basado en la competencia universal del Estado donde tenga su centro de intereses la víctima.

La autora cierra con el capítulo IV el tratamiento dispensado al Derecho procesal civil internacional, reservado al estudio de la competencia judicial internacional sobre medidas provisionales o cautelares, y la eficacia de las resoluciones extranjeras. El primer aspecto posee una importancia significativa en esta materia, toda vez que permite la tutela provisional del perjudicado cuyos intereses están siendo lesionados. Dicha cuestión la aborda, merced a su ámbito de aplicación de preferente, desde la perspectiva del sistema europeo. Lo cual, en el caso de la materia objeto de estudio, exige un análisis previo de la definición autónoma de medidas provisionales o cautelares para la aplicación del art. 31 RBI/31 RBI bis, como del alcance de las medidas provisionales a adoptar de conformidad con los foros de competencia previstos en este ámbito

(foro principal y foro cautelar). La autora realiza un examen profundo de los problemas prácticos que plantea la solicitud de medidas específicas en este tipo de litigios, en especial a través del foro cautelar. En lo que respecta a la adecuación al sistema europeo de las medidas específicas en los distintos ordenamientos nacionales para la tutela de los derechos de la personalidad, pone de relieve los problemas resultantes del juego combinado de la ley aplicable al fondo del asunto y la ley del foro en el recurso al foro cautelar, como ocurre con las medidas que no tienen equivalente alguno en el resto de ordenamientos europeos (por ejemplo, las *superinjunctions* del sistema inglés), y los inconvenientes ligados al limitado alcance territorial de este tipo de medidas. Por último, tomando como referencia los resultados alcanzados en otros ámbitos como la propiedad intelectual, propone la viabilidad de solicitar contra los prestadores de servicios *on line* la adopción de otras medidas no previstas específicamente en la ley aplicable al fondo.

La cuestión de la eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales recaídas en este tipo de litigios resulta, como pone de relieve la autora, de especial relevancia, por el hecho de estar en juego derechos y libertades fundamentales. La disparidad sustantiva sobre el

contenido de estos derechos en los ordenamientos nacionales, en especial cuando entran en conflicto con otros derechos y libertades también fundamentales (derechos a la libertad de expresión y de información), junto a la disparidad conflictual, se traduce en potentes sentencias contradictorias en función del tribunal que conoce y de la ley aplicable, por lo que una decisión judicial en este ámbito puede plantear problemas significativos para desplegar sus efectos procesales más allá de su jurisdicción. En este contexto la autora centra su atención en la incidencia del orden público como motivo de no reconocimiento, bien en relación con el tipo de daños que la resolución recoge (*punitive damages* del modelo anglosajón), bien con la propia ilicitud del comportamiento enjuiciado y sancionado por la decisión extranjera. Por otra parte, se ocupa de los problemas que en el ámbito del reconocimiento de decisiones se plantean en esta materia en relación con las órdenes de cesación respecto de actividades transfronterizas; en particular, no tanto de las que tienen carácter definitivo como de aquéllas provisionales o cautelares adoptadas con base en el fuero cautelar. Por último, la autora escruta las bondades en este ámbito del texto definitivo del RBI bis, donde la supresión del procedimiento de homologación no excluye el posible control material

y procesal del orden público por el tribunal del Estado requerido.

Los dos últimos capítulos, el V y el VI, tratan de los aspectos relativos al Derecho aplicable, donde la profesora Cordero Álvarez reprueba la exclusión final de los derechos de la personalidad del ámbito de aplicación del RRII por las consecuencias significativas que en esta materia conduce la aplicación de las normas de conflicto de fuente interna —verbigracia, la incidencia en el sector del reconocimiento de las potenciales soluciones contradictorias en atención al Derecho material aplicado—. Dicha exclusión, que halla su fundamento en los intereses de los medios de comunicación, y que a medio o corto plazo parece que no va a cambiar, lleva a la autora a exponer los problemas prácticos que genera el sistema vigente, así como las posibles soluciones, que van desde las propuestas de revisión del RRII para conseguir la armonización conflictual de esta materia, hasta una potencial armonización material en el contexto de la Unión Europea.

En el capítulo V escruta el régimen normativo aplicable en función de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad del supuesto litigioso, donde se advierte de la regulación conflictual en espacios armonizados, como sucede con la aplicación del Reglamento núm. 593/2008, sobre ley

aplicable a las obligaciones contractuales (RRI), cuando existe entre los sujetos implicados una relación contractual previa, o con la aplicación del RRII cuando tenga su origen en un acto desleal por denigración. Para el resto de ilícitos en esta materia, excluidos del ámbito de aplicación del RRII, analiza de manera juiciosa los problemas de interpretación y aplicación de la norma de conflicto interna (art. 10.9 CC) para los supuestos complejos internacionales en el contexto virtual, propugnando en la práctica su flexibilización por medio de la coordinación del criterio *locus delicti* con su homólogo en el sistema europeo de competencia judicial internacional. De esta suerte, examina las diversas soluciones interpretativas que van desde la opción por la víctima a elegir entre la ley del lugar donde se verifique el hecho causal y la ley del lugar donde se produce el daño; la aplicación del lugar de origen del acto causal; la ley del lugar donde se materializa el daño, normalmente el lugar donde se encuentra el medio social de la víctima, y la aplicación de la *proper law of tort*. La autora se decanta finalmente por admitir, en virtud de la consideración de estos derechos como fundamentales, una suerte de *favor laesi* en favor de la víctima, pudiendo optar entre la ley de origen y la ley del resultado. Por otra parte, ofrece un tratamiento

completo de las cuestiones incluidas en la ley aplicable al fondo de los litigios internacionales en materia de derechos de la personalidad: legitimación activa, las medidas de protección frente a las lesiones, los sujetos responsables, las causas de exoneración de la responsabilidad, caducidad y modos de extinción del derecho de la víctima, y la posible transmisibilidad de la acción y las condiciones para su ejercicio. Por último, dedica el final del presente capítulo al estudio del papel de la *lex fori* en este tipo de litigios internacionales, en los que al estar en juego el equilibrio entre derechos fundamentales es precisa la aplicación directa de la normativa nacional y europea, como normas materiales de aplicación inmediata e imperativa, e igualmente el recurso al orden público internacional.

El capítulo VI lo reserva al examen de las perspectivas de futuro en lo que se refiere al ámbito de la ley aplicable, tras analizar la situación actual de desorden regulatorio, marcada no solo por la falta de una armonización material, sino también conflictual en el contexto de la Unión Europea. La mayoría de los Estados miembros no prevén normas de conflicto especiales para la responsabilidad extracontractual derivada de atentados contra los derechos de la perso-

nalidad, por lo que acuden a sus reglas generales sobre responsabilidad civil extracontractual. Análogamente, la diversidad de soluciones de ley aplicable entre los Estados miembros en esta materia solamente se ve atemperada en el contexto de la sociedad de la información por la incidencia del criterio del Estado de origen frente al prestador de servicios de comercio electrónico, pero no respecto del usuario. Así las cosas, el primer paso para mitigar los inconvenientes y la inseguridad jurídica inherente a este *status quo* pasa, a juicio de la autora, por la unificación conflictual a través del RRII, en el bien entendido de no constituir una alternativa a la armonización material, sino complementaria para poder llegar al objetivo deseado; que no es otro que consolidar en este ámbito el principio de reconocimiento mutuo. Dicho objetivo podría conseguirse, en opinión de la doctora Cordero Álvarez, a largo plazo de mano de una Directiva que incorporase, al alimón, una armonización material común de mínimos y una norma unilateral de extensión fundada en el criterio del Estado de origen.

José Ignacio PAREDES PÉREZ
Departamento de Ciencias Jurídicas.
Universidad de Alcalá